

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00324.00**

Se decide la acción de tutela formulada por la empresa **GRICOL S.A.**, actuando por intermedio de la empresa Tu Recobro S.A.S., en contra de la **EPS SALUD TOTAL**.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Gricol S.A., actuando a través de Tu Recobro S.A.S. solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, que consideró vulnerado por la EPS Salud Total.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. La empresa Tu Recobro S.A.S. celebró un contrato con Gricol S.A., con el objeto de realizar el cobro de las prestaciones económicas ante las entidades promotoras de salud.

2.2 Indicó que, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias de los trabajadores, mientras se efectúa el cobro ante las entidades promotoras de salud, quienes deben reconocer dichos emolumentos en los términos previstos en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

2.3. El 10 de junio del 2020, radicó un derecho de petición ante la convocada, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas adeudadas a la empresa Gricol S.A.

2.4. En la actualidad no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues si bien es cierto le remitieron los estados de cuenta solicitados, no atendieron todo lo requerido en el numeral primero, segundo y tercero del petitorio.

2.5 Agregó que si bien se han establecido procedimientos para obtener el pago de las incapacidades y licencias dejadas de cancelar por las E.P.S., dichas entidades no pueden eludir las obligaciones que por mandato legal deben cumplir.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la E.P.S accionada: **i)** cumplir con las disposiciones legales que atañen al pago de las incapacidades reclamadas; **ii)** resolver de fondo el derecho de petición; y **iii)** ordenar a la

Superintendencia de Salud adelantar las acciones pertinentes para obtener el pago de las prestaciones debidas, así como las actuaciones administrativas a que haya lugar por su incumplimiento.

4. El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 21 de julio de 2020, por correo electrónico.

4.1. En la misma data, se admitió la súplica constitucional, y entre otras cosas, se vinculó por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud.

4.2. La entidad accionada y la vinculada, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado, le compete al Despacho establecer si, la accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por Gricol S.A., al no resolver de fondo la petición radicada el 10 de junio de 2020, mediante la cual, solicitó el pago de las prestaciones económicas por licencias e incapacidades adeudadas.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

3.1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de

1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: *“(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).*

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”* (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: **i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”*². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

4. CASO CONCRETO

4.1. En el presente asunto, pretende la sociedad accionante que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición presentada el 10 de junio de 2020, mediante la cual, solicitó el pago de las prestaciones económicas por licencias e incapacidades adeudadas a Gricol S.A.S., respecto de los trabajadores Betty Nataly Maldonado Urrea, Luis Felipe Gómez Olave, Argemiro Sotelo Díaz y Gonzalo Brito Arboleda.

Por su parte, la entidad accionada con la réplica de la acción constitucional adosó sendas respuestas, en la que se pronunció frente a los pagos de las incapacidades de Luis Felipe Gómez Olave y Argemiro Sotelo Díaz, así como también señaló las razones por las cuales no reconoce la incapacidad de Gonzalo Brito Arboleda. Por lo tanto, se considera que respecto de dichas pretensiones, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente, pues, si bien no ordenó el pago de todas las acreencias solicitadas, sí expuso las razones de dicha decisión.

Ahora, frente a la solicitud de pago y reconocimiento de las incapacidades expedidas a la señora Betty Nataly Maldonado Urrea, se observa que guardó absoluto silencio. De tal manera, que no contestó de forma completa, congruente y de fondo todos los pedimentos, razón por la cual no es posible tener por superada la situación bajo estudio, en tanto que la contestación no cumple con las exigencias mínimas que requiere el derecho fundamental estudiado.

A lo anterior, debe agregarse que la accionada no demostró haber puesto en conocimiento de la sociedad accionante la respuesta, aun cuando es su deber enterar efectivamente a la peticionaria de su decisión.

Por consiguiente, se dispone ordenar al representante legal de Salud Total E.P.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma completa y congruente a la petición radicada el día 10 de junio del corriente año, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el escrito de petición.

4.2. Ahora bien, sobre los derechos al mínimo vital, seguridad social y debido proceso administrativo, se advierte que la sociedad actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de tales prerrogativas, más allá de la omisión por parte de la entidad encartada de no proferir la correspondiente respuesta frente a la petición elevada, lo cual fue protegido con la orden proferida.

Particularmente, en lo que atañe a la procedencia de la tutela para el pago de incapacidades laborales, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela: “*La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.*”

*La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, **bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable.***”³

De manera que, únicamente, en los casos que se acrediten condiciones particulares que evidencian la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios con los que cuenta la sociedad accionante para cobrar tales prestaciones, se abre paso al estudio de las pretensiones de pago de las incapacidades.

Empero, para el Despacho es claro que no está acreditada la afectación al mínimo vital de alguna de las personas mencionadas en el escrito petitorio, pues no obran en el expediente elementos de juicio que acrediten que son sujetos de especial protección constitucional, por lo no hay mérito para conceder el amparo reclamado en este punto.

Adicionalmente, debe advertirse que la persona jurídica tiene sus propios derechos fundamentales, distintos a los de sus miembros, y el mínimo vital no es una prerrogativa que se pueda predicar de aquella, en la medida que está íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la dignidad humana y, por lo tanto, solo las personas naturales son titulares del mismo.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional: “[u]no de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. **Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites**, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”⁴

4.3. Finalmente, en cuanto a la solicitud consistente en ordenar a la Superintendencia de Salud adelantar los trámites pertinentes para cumplir con la normativa que rige el pago de las prestaciones asistenciales que reclama, se advierte a la accionante que deberá proceder a instar las solicitudes a que haya lugar ante la entidad que considere competente, en tanto que en el expediente no obran los elementos de juicio a partir de los

³. Sentencia de tutela N° STP8372-2017, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴. Corte Constitucional, Sentencia T 716 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

cuales se advierta que dicha Superintendencia debe proceder a iniciar la actuación de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **GRICOL S.A.**, representada por Tu Recobro S.A.S., en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S.** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma completa, congruente y de fondo a la petición presentada el 10 de junio de 2020 por la empresa **GRICOL S.A.**, representada por Tu Recobro S.A.S.

Asimismo, la respuesta deberá notificarla a la sociedad accionante, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

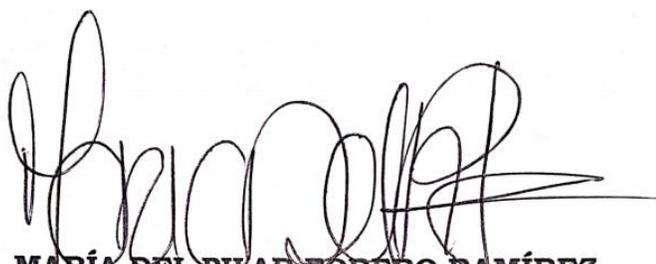
La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ